

UNA HIPÓTESIS DE TRABAJO SOBRE LA FUNCIÓN DE LA CARTA DE VENTA EN EL DERECHO COLONIAL PERUANO: ¿FORMALIDAD ESENCIAL O LEGALISMO OBSESIVO?*

ARMANDO GUEVARA GIL
Universidad de Wisconsin - Madison EE.UU.

I. INTRODUCCIÓN**

Esta ponencia¹ se propone explorar la función de las formalidades solemnes en la práctica contractual del Derecho Colonial peruano. Se plantea la hipótesis

* Ponencia expuesta en el VIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, que se celebró en Santiago de Chile, los días 3 a 5 de septiembre de 1992. El congreso fue organizado por las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica de Valparaíso y contó con el patrocinio del Gruppo di Ricerca sulla Diffusione del Diritto Romano (Sassari, Italia), apoyado por el Centro Nazionale delle Ricerche (Italia).

** REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS: BASADRE, Jorge 1956 *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*. Librería Internacional del Perú, Lima; BONILLA, Heraclio 1939 *La Defensa del Espacio Comunal como Fuente de Conflicto. San Juan de Ocosingo vs. Pampas (Ayacucho). 1940-1970*. Documento de Trabajo N° 34. Instituto de Estudios Peruanos, Lima; COROMINAS, Joan 1954 *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*. Vol. IV. Editorial Gredos, Madrid; GODDY, Jack 1986 *The Logic of Writing and the Organization of Society*. Cambridge University Press, Cambridge; HANKE, Lewis 1949 *Bartolomé de las Casas, Pensador Político, Historiador. Antropólogo*. Sociedad Económica de Amigos del País, La Habana; HANKE, Lewis 1968 *Estudios sobre Fray Bartolomé de las Casas y sobre la Lucha por la Justicia en la Conquista Española de América*. Universidad Central de Venezuela, Caracas; IHERING, R. VON 1962 *El Espíritu del Derecho Romano*. F. Vela (ed.). Revista de Occidente, Madrid; KEITH, Robert 1976 "Origen de Sistema de Hacienda. El Valle de Chancay". En *Hacienda, Comunidad y Campesinado en el Perú*. J. Matos (comp.). Instituto de Estudios Peruanos, Lima; KUBLER, George, 1963 "The Quechua in the Colonial World". En *Handbook of South American Indians*. J.H. Steward (ed.) (2): 331-410. Cooper Square Pub. Inc. New York; LARRAONA, Arcadio Y TABERA, Arturo 1934 *El Derecho Justiniano en España*. Tipográfica Editrice Successori Fratelli

de que la causa de la famosa "obsesión" de la población colonial con los "papeles" o documentos legales no fue el producto de una fatal fetichización de los escritos documentales sino el producto del riguroso formalismo propio del Derecho colonial. Así, para el perfeccionamiento de la compra-venta no habría bastado el mero acuerdo de las partes sobre cosa y precio sino que además habría sido indispensable la ejecución de una formalidad solemne y esencial, a saber, el faccionamiento de la "carta de venta". La consagración de estos documentos como elementos constitutivos del contrato de compra-venta en el Derecho Colonial peruano se habría producido en virtud de la recepción del Derecho Romano Justiniano y de la vigencia doctrinaria y normativa de Las Siete Partidas (1256-1265) de Alfonso, el Sabio.

Como es ampliamente conocido, los instrumentos públicos y privados relativos a los contratos de compra-venta -en especial las "cartas de venta" faccionadas por los escribanos en sus protocolos notariales- integran una parte considerable del océano documental que nos ha legado el sistema jurídico colonial español. Esta ubérrima producción documental ha sido explicada a partir de conjeturas psicológicas y sin tomar en cuenta las características intrínsecas del Derecho vigente en ese entonces. Aquí proponemos que esas interpretaciones deben ser descalificadas porque ignoran el carácter formalista del Derecho Colonial. Al hacerlo, remiten la causa del fenómeno -la facción de instrumentos jurídicos- al terreno psicológico sin haber previamente agotado la búsqueda de las causas intrínsecamente jurídicas que generaron la incesante práctica escrituraria contractual². Así,

Fusi, Pavia; *Las siete partidas del muy noble rey Don Alfonso El Sabio 1256-1265*. 4 Libros, editados en Casa de Domingo de Porto-Narijs en el año de 1576. Impressor de la Catholica Real Magestad, Salamanca; LOCKHART, James 1982 *El Mundo Hispano-Peruano 1532-1560*. Fondo de Cultura Económica, México D.F.; MAINE, Henry Sumner 1986 (1861) *Ancient Law. Its Connection with the Early History of Society and its Relation to Modern Ideas*. Dorset Press, s/A.; MAUSS, Marcel 1967(1925) *The Gift. Forms and Functions of Exchange in Archaic Societies*. W.W. Norton & Cía. New York; MELLAFE, Rolando 1973 "Frontera Agraria: El Caso del Virreinato Peruano en el Siglo XVI". En *Tierras Nuevas. Expansión Territorial y Ocupación del Suelo en América (Siglos XVI-XIX)*. A Jara (ed.). El Colegio de México, México D.F.; OTS CAPDEQUI, José María 1969 *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid; PETIT, Eugene 1966 *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Editora Nacional, México D.F.; SOLORZANO Y PEREYRA, Juan 1930 [1647] *Política Indiana*. J. M. Ots Capdequí (ed.). Cía. Iberoamericana de Publicaciones, Madrid; TRAZEGNIES, Fernando de 1981 *Ciriaco de Urtecho: Litigante por Amor. Reflexiones sobre la Polivalencia Táctica del Razonamiento Jurídico*. Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, Lima; TRELLES, Efraín 1983 *Lucas Martínez Vegazo: Funcionamiento de una Encomienda Peruana Inicial*. Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, Lima; ZAVALA, Silvio 1973 *La Encomienda Indiana*. Editorial Porrúa, México D.F.

¹ La presente ponencia se basa en las ideas desarrolladas en nuestro trabajo *Propiedad Agraria y Derecho Colonial: Los Documentos de la Hacienda Santotis, Cuzco 1543-1822*, Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, Lima.

² Nuestra posición se ampara en el principio de la parsimonia -"el método de la navaja"- enun-

la abultada producción de las "cartas de venta", tal como lo testimonian los protocolos notariales coloniales, no obedeció a una "obsesión" de los agentes sociales con los documentos legales sino al carácter constitutivo que esos instrumentos cumplían en el perfeccionamiento de los contratos de compra-venta.

II. LA CONJETURA PSICOLÓGICA COMO EXPLICACIÓN DE LOS FENÓMENOS LEGALES

La existencia de los innumerables legajos notariales y judiciales ha sido explicada a partir de conjeturas psicológicas sobre el comportamiento de los agentes jurídicos coloniales. El historiador James Lockhart, por ejemplo, destaca "el desmedido respeto de los españoles por la palabra escrita" y el exacerbado formalismo legal de la sociedad virreinal (1982: 67, 69). Por su parte el profesor Lewis Hanke es quien más nítidamente ha formulado esta propuesta al sostener que tanto "los españoles como los indios eran gente notablemente apegada a las formas legales, sumamente interesados y hasta obsesionados por las leyes y los litigios. Ambos sintieron una atracción especial por las intrincancias y sutilezas de las disputas legales" (Hanke 1978:350; subrayado nuestro)³.

Complementariamente, también se ha sostenido que la población andina fetichizó la escritura y los "papeles" legales⁴. George Kubler, entre otros, es categórico en señalar que "los documentos legales ejercieron fascinación sobre los Indios; los tenían por talismanes, y a sus poseedores les era indiferente si el documento resolvía un litigio a favor o en contra de sus intereses" (1963: 379; traducción libre). En general, esta tendencia historiográfica identifica a supuestas inclinaciones, propensiones y obsesiones como causas de la actividad legal y de la abrumadora producción documental correspondiente.

Con el fin de contrarrestar la influencia de esta inconducente tendencia, cuya debilidad medular radica en retratar a los agentes sociales como simples e irreflexivos operadores de inclinaciones psicológicas, postulamos que las causas de la producción documental se encuentran en el ámbito legal.

ciado por el filósofo Guillermo de Ockham (1280-1349): *Non sunt multiplicanda entia praeter necessitatem*. Las entidades (conceptuales) no deben ser multiplicadas más allá de lo necesario.

³ Puesto de otra manera: "Los españoles del siglo XVI también se hallaron saturados por el espíritu del formalismo legal, y el Nuevo Mundo les ofreció amplias oportunidades para ejercer toda clase de convencionalismos jurídicos" (Hanke 1949: 8; subrayado nuestro).

⁴ Similar actitud se observa en la literatura especializada sobre la sociedad andina contemporánea. El historiador peruano Heraclio Bonilla, por ejemplo, pese a enfatizar que una de las causas de este fenómeno es la búsqueda de legitimidad histórica, atribuye a la "idiosincrasia campesina [...] no sólo la propensión a la disputa, sino el culto casi sagrado a la evidencia escrita". Destaca, en especial, "el peso simbólico atribuido a los papeles coloniales, independientemente de su contenido". (1989: 7, 12, 18).

III. FACTORES QUE PROMOVIERON EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES JURÍDICAS

Diversas fueron las razones por las cuales los agentes jurídicos tuvieron marcado interés en satisfacer los rigores del formalismo material del Derecho colonial⁵ (cfr. Goody 1986: 144, ss). Aquí sólo nos referimos a tres de ellas. La primera fue la constante gravitación del Estado español en "Las Indias". Dado que "a través del Derecho el poder organiza pero se regula a sí mismo" (Trazegnies 1981:139), los agentes sociales coloniales fueron muy cuidadosos en juridizar sus posiciones y posesiones. Naturalmente que el ímpetu absolutista de la corona castellana constituyó una constante fuente de inestabilidad para los "derechos adquiridos" de la población americana⁶. Pero el acatamiento de los rigores y solemnidades prescritos por el ordenamiento jurídico para sancionar el reconocimiento y vigencia de los derechos funcionaba como un primer muro de contención frente a las arremetidas imperiales.

La recurrencia constante al medio escriturario tenía por objeto contar con pruebas destinadas a promover el respeto de los derechos y, en última instancia, a proveer los fundamentos probatorios para reclamar algún tipo de indemnización posterior si acaso la corona decidía avasallar los derechos de sus vasallos. Desde que la mentalidad occidental consagró a la escritura como un proceso de simbolización privilegiado, la necesidad de verificar por escrito los negocios públicos y privados se hizo presente. En general, la palabra escrita sobrepasó en la veracidad y autenticidad a la palabra oral (cfr. Goody 1986: 152-159). Así como las cortes italianas medievales sólo admitían prueba escrita de las obligaciones superiores a las 100 libras, en el Derecho español un instrumento escrito también poseyó más valor probatorio que dos testimonios orales. La supremacía del medio escriturario sustentó no sólo el aparato judicial sino también la práctica del derecho de las obligaciones en el mundo colonial. Los agentes sociales coloniales comprendieron que era necesario cristalizar sus intereses en la esfera jurídica, y por esta razón desplegaron una febril actividad -contractual y judicial- para formalizar sus derechos y obligaciones. Así la tensión entre el Estado metropolitano y la sociedad colonial fue uno de los factores que estimuló el cumplimiento de las formalidades legales.

⁵ Sobre la distinción entre formalismo material y formalismo lógico en el Derecho Colonial peruano ver el trabajo del profesor Fernando de Trazegnies (1981:142, 196-197)

⁶ La lucha por la perpetuidad de las encomiendas ejemplifica la tensión metropolitano-colonial y la tendencia absolutista de la corona castellana. Mientras los encomenderos indios -beneficiarios de una merced mediante la cual se hacían acreedores a recibir el tributo (en dinero, trabajo o especies) de los indígenas a su cargo- pugnaron por afirmar y expandir los "derechos adquiridos" emanados de las mercedes reales (i.e., transmisión hereditaria ilimitada, jurisdicción civil y penal sobre los tributarios), la Corona decidió desposeerlos de sus encomiendas porque la existencia de este sistema tributario iba en contra de la lógica de un Estado que buscó la centralización del poder político y económico. Sobre el particular ver, entre otros, los trabajos de Efraín Trelles (1983), el clásico de Silvio Zavala (1973), y la discusión doctrinaria elaborada por el jurista Juan de Solórzano y Pereyra a mediados del siglo XVII (1930) [1647].

En forma concurrente al enfrentamiento con el poder estatal, los agentes jurídicos coloniales también debían luchar contra las pretensiones de los demás vecinos indios. La posesión de titulación legal sobre la tierra, por ejemplo, era muy importante para garantizar la estabilidad de la propiedad agraria, legitimizar la cadena sucesoria de los titulares y proveer seguridad jurídica a las transacciones sobre ésta, especialmente en áreas de alta competencia terrateniente (i.e., valles fértiles; Keith 1976: 83-84). Por ello, "muchas haciendas que antes no valían casi nada o nada [...] comenzaron a valer porque tenían sus títulos legalmente compuestos (saneados)" (Mellafe 1973: 42). Dado el alto valor probatorio atribuido a los documentos y a la evidencia escrita, hubo una preocupación permanente por contar con una titulación legal saneada que reforzase la seguridad jurídica de sus tenedores.

Por último, dado que el Derecho colonial operó al interior de un contexto multicultural caracterizado por el enfrentamiento constante en el modo de categorizar y definir los derechos y las obligaciones en juego, la formalización de estas relaciones jurídicas y, sobre todo, su manifestación documental se presentaban como parte de los cimientos necesarios -siempre contestables, por cierto- para consolidación de un *statu quo* colonial relativo a la apropiación y distribución de los recursos. De esta manera, la tinta y el papel fueron instrumentales en el desarrollo del tenso, irresoluto y muchas veces inconmensurable diálogo intercultural que versó sobre los términos y condiciones del contrato social colonial.

IV. LA POSIBLE INFLUENCIA DE DOCTRINAS DE RAIGAMBRE ROMANISTA EN LA CONSAGRACIÓN DE LA "CARTA DE VENTA" COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

En el ámbito contractual, nos interesa resaltar un hecho que ha pasado desapercibido pero que, a nuestro entender, explica la voluminosa producción documental y la suelta obsesión que los agentes jurídicos coloniales mostraron por las formalidades y las "sutilezas" del Derecho. Importada del Derecho Civil peninsular, la simbiosis entre escritura y Derecho se actualizaba en la práctica contractual cotidiana y fue precisamente esa práctica -y no presuntas inclinaciones psicológicas- la que recreó el horizonte cultural legalista/documental europeo en los Andes. El caso de las "cartas de venta" es muy ilustrativo al respecto. Más allá de su reconocido valor probatorio y de su utilidad como mecanismo publicitario, su faccionamiento habría constituido uno de los elementos esenciales para el perfeccionamiento de los contratos de compra-venta.

La matriz doctrinaria más generalizada sobre este tipo de transferencias dominiales proviene del Derecho Romano clásico y se halla fuertemente afincada en la concepción moderna (Maine 1986 [1861]: 278). En esta matriz doctrinaria, la compra-venta se define como un contrato que se celebra *solo consensu*, es decir, que basta el acuerdo de las partes sobre el bien y el precio, sin necesidad de ninguna formalidad, para considerar que el contrato se halla perfeccionado. Los tres elementos constitutivos de una compra-venta clásica fueron la declaración

del acuerdo de voluntades entre enajenantes y adquirente, el bien materia de la transferencia (prestación del vendedor) y el precio abonado (contraprestación pecuniaria del comprador). A riesgo de sonar anacrónicos, y sólo con fines expositivos, se puede decir que tanto el jurista romano clásico como el moderno comparten la idea de que la compra-venta es un contrato consensual, perfectible mediante actos volitivos y sin necesidad de recurrir a la ejecución de actos externos.

A su vez, esta concepción consensualista fue el producto de la evolución del Derecho Romano clásico. Este fue medularmente formalista y por ello la celebración de los contratos demandaba la ejecución de una serie de formalidades (i.e., gesticulaciones, fórmulas verbales, actos rituales) que tenían tanto o más importancia que el contenido mismo de los negocios jurídicos. El tránsito al carácter consensual de algunos tipos de contratos se produjo cuando comenzaron a suprimir una o dos etapas en los rituales legales constitutivos de esas formas de contratación. Luego se procedió a simplificar o dispensar el resto de solemnidades. Finalmente, en los contratos más comunes en la vida civil y mercantil -compraventa, sociedad, mandato y locación-conducción- se suprimió el cumplimiento de las formalidades y se les atribuyó la calidad de consensuales, es decir, que sólo requerían del mero consentimiento de las partes para su perfeccionamiento, quedando la ejecución de solemnidades al arbitrio de las partes y en calidad de probatorias (Maine 1986 [1861]: 259-286), Mauss 1967 [1925]: 47-53; Ihering 1962: 284-318).

Sin embargo, aunque aparentemente hegemónica, debemos tener en cuenta que la noción consensualista con respecto al perfeccionamiento del contrato de compraventa no fue la única existente en la tradición jurídica romanista. El Derecho Justiniano innovó esa concepción y postuló que la formalidad, usualmente *ad probationem*, se convirtiera en un elemento esencial (*ad solemnitatem*) para el perfeccionamiento de la compra-venta, cuando las partes así lo convenían. Dice Petit: "Estos principios [que hacían de la compra-venta un contrato consensual], han quedado en vigor durante toda la época clásica y en el Bajo Imperio. Pero Justiniano los ha modificado por una Constitución del año 528, la L. 17, C., *fid.instr.* IV, 21. Nada ha cambiado cuando se trata de una venta sin escrito. Pero cuando las partes han entendido hacer constar la venta por escrito, Justiniano consagra: *La venta no es perfecta hasta que el escrito ha sido redactado y revestido de la subscriptio* de los contratantes. Hasta entonces no están ligados: cada uno puede apartarse impunemente del convenio (Petit 1966:389; subrayado nuestro).

Ahora bien, al evaluar la importancia de esta innovación conceptual con respecto a la práctica contractual colonial peruana debemos tener en cuenta dos factores. El primer factor es que el Derecho Civil metropolitano tuvo una indiscutible raigambre romanista. Esta influencia fue particularmente importante en Las Partidas (1256-1265) de Alfonso el Sabio. Es más, la Partida V, de los Contratos y Obligaciones, "sigue paso a paso al derecho romano" (Larraona y Tabera 1934-159). Por ello, aunque en general la compra-venta o "Véndida" era definida en

términos consensuales⁷, la innovación Justiniana en materia de la formalidad de la compra-venta fue recogida en Las Partidas al momento de establecer las modalidades que ésta podía asumir: *En que manera se debe hacer la vëndida et la compra. Compra et vëndida se puede facer de dos maneras: la una es con carta et la otra sin ella: et la que se face por carta es cuando el comprador dice que vende, quiero que sea fecha carta de esta vëndida; et la vëndida que es fecha desta guisa, maguer se avengan en el prescio el comprador et el vendedor non es acabada fasta que la carta sea fecha et otorgada, porque ante desto puédese repentir cualquier dellos: mas despues que la carta fuese fecha et acabada et firmada con testigos, non se podrie ninguno dellos repentir ni ir contra la vendida por desfacerla.*

Et sin carta se podrie facer la vëndida quando el comprador et el vendedor se avienen en el prescio, et consienten amos en ello, así que el comprador se paga de la cosa, et el vendedor del prescio non haciendo mencion de carta [...] porque serien amos tenudos de complir el pleyto que asi hobiesen puesto (Partida V, tít. V, ley VI; subrayado nuestro).

*De la cita anterior se evidencia que cuando las partes acordaban que la facción de un documento -la "carta de venta"- era una solemnidad indispensable para perfeccionar este tipo de contratos traslativos de dominio, la formalidad escrituraria se convertía, efectivamente, en un elemento esencial del negocio jurídico. De ahí que las partes debían ser muy diligentes, "propensas" y "obsesivas" en el cumplimiento de esta formalidad *ad solemnitatem*.

En forma concatenada, el segundo factor que debemos tener en cuenta al sopesar la posible influencia Justiniana en el Derecho Civil practicado en el Perú colonial es el relativo a la vigencia de Las Partidas de Alfonso, el Sabio. Al respecto, sabemos que este texto, inicialmente doctrinario y posteriormente promulgado como cuerpo legislativo, fue frecuentemente utilizado, al punto que alcanzó "una difusión extraordinaria" (Ots Capdequí 1969: 46; ver Trazegnies 1981:102). Por lo demás, junto con "la aplicación de leyes romanas no vigentes oficialmente en el Perú virreinal", las Partidas contribuyeron a perfilar el fenómeno de la concesión romanista en el Derecho Colonial peruano (Trazegnies 1981:142; Basadre 1956:103, ss.).

En consecuencia, dado que el Derecho Civil Colonial se presenta como un sucedáneo del Derecho Civil metropolitano y, gracias al fenómeno de la recepción doble como tributario del Derecho Romano, estamos en condiciones de sugerir que la doctrina Justiniana sobre la esencialidad de las "cartas de venta"

⁷ La Vëndida fue definida como "una manera de pleyto que los homes usan entre sí mucho, et fácese con consentimiento de amas las partes por prescio cierto en que se avienen el comprador et el vendedor" (Las Partidas [1256-1265], Partida V "De los contratos y obligaciones", tít. V, ley I). Las acepciones del término "Pleito" incluían no sólo las de litigio o disputa sino también las de pacto, convenio, obligación, contrato o escritura (Corominas 1954, III: voz "Pleito").

(cuando los contratantes así lo pactaban) permeó la concepción y práctica del contrato de compraventa. Es más, como la práctica y difusión del Derecho en la época colonial estuvo a cargo de escribanos y letrados inspirados en la tradición formulística notarial -reproducción de textos modelos- que no se preocupaban por discernir cuestiones doctrinarias sino que se concentraban en la tarea de proveer los instrumentos jurídicos necesarios para satisfacer las demandas sociales, es posible que desde el inicio de la invasión europea se haya importado la noción de que la compra "non es acabada fasta que la carta sea fecha et otorgada". Al respecto, el papel de los hombres de Derecho -letrados y escribanos- en la consolidación de la vigencia social de esta posición doctrinaria no debe desestimarse porque en tanto corporación especializada en la elaboración y perfeccionamiento de las formas documentales necesarias es evidente que tenían un interés pecuniario y profesional en la materia. Por último, es importante anotar que las "cartas de venta" fueron inveterada e irrefragablemente escritas a mano y no llegaron a ser reemplazadas por formularios impresos. Resta investigar el porqué de esta persistencia. Dado que la tecnología para la producción de formularios impresos existía y dado que la corona habría tenido un obvio interés fiscal en monopolizar su venta y convertirla en una regalía más valiosa que la del papel sellado, no resulta claro porqué escribanos y amanuenses retuvieron el "privilegio" de dedicar miles (¿cientos de miles?) de horas escribiendo los modelos documentales memorizados al son de la incesante práctica y encajando en ellos las particularidades de cada caso (i.e., nombres de los contratantes, bien enajenado, precio). Una posible respuesta se hallaría en la defensa que el gremio de escribanos hizo de sus "fueros" y en la reafirmación del "interés público" de su oficio. Otra que sugerimos aquí, identifica al acto de escribir las "cartas de venta" como parte integrante del ritual legal que englobaba a la serie de solemnidades constitutivas de los negocios jurídicos. Es decir, el acto de escribir, potestad reservada a ciertos especialistas, constituía la plasmación creadora de los derechos y obligaciones en juego. El documento habría sido el producto final y "consagrado", el símbolo, del ritual escriturario que en el curso de su ejecución -el faccionamiento de la "carta de venta", por ejemplo- había contribuido a crear la relación jurídica. Era esa cualidad simbólica la que lo transformaba en un privilegiado vehículo de derechos y obligaciones al interior de un horizonte legal formalista.

Si nuestro razonamiento sobre la esencialidad de los instrumentos legales (cartas, escrituras) para el perfeccionamiento de la compra-venta es correcto, ello explicaría por qué las partes contratantes fueron tan rigurosas en su cumplimiento y por qué se produjo una cantidad tan asombrosa de documentos legales sobre esta materia. Parafraseando a Ihering, concluir que la "cartas" eran para la compra-venta lo que el cuño para la moneda (1962: 293).

En general, si similares consideraciones concurren a explicar la trascendencia y la importancia intrínseca de las solemnidades en todo el ámbito contractual, entonces arribaríamos a una propuesta alternativa a la creada por quienes han recurrido a "propensiones" y "obsesiones" en lugar de prestar atención a la propia dinámica jurídica de la época. Ello demanda arriesgar una interpretación como la

propuesta, sobre la base de relativizar y cuestionar el concepto de la compraventa (i.e., no asumiéndolo como necesariamente consensual) y de aprehender las prácticas consuetudinarias que le daban contenido y forma al Derecho Colonial. Nuestro objetivo es rescatar la consistencia de los instrumentos legales al interior de las circunstancias históricas que los produjeron, y enfatizar el papel distintivo que cumplieron en la configuración de las relaciones sociales coloniales.